

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA  
LEY N° 19.325, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y  
SANCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.  
(Informe complementario al segundo informe de la Comisión de Familia).**

**BOLETÍN N° 2.318-18.**

---

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** viene en informar, en cumplimiento del mandato entregado por la Sala, el proyecto de ley de la referencia, iniciado por una moción de las Diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D'Albora.

Para el análisis encomendado por la Corporación, la Comisión contó con la colaboración de los abogados del Servicio Nacional de la Mujer, señora Patricia Silva Meléndez, Jefe del Departamento Situación Jurídica de la Mujer y Marco Antonio Rendón Escobar, asesor del Departamento de Reformas Legales.

Cabe hacer presente que, dentro de las proposiciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, no existen normas que deban ser aprobadas por quórum especial.

\*\*\*\*\*

**ANTECEDENTES.**

**1) Origen.**

El mandato en virtud del cual esta Comisión procede a analizar este proyecto proviene de un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 9ª, de 15 de octubre de 2003, por el que se le encomienda que emita un informe complementario al segundo informe despachado por la Comisión de Familia, a la luz de las observaciones formuladas durante la discusión del mismo en la Sala. El plazo para cumplir con este trámite es el lunes 3 de noviembre del año en curso.

## 2) Reseña general del proyecto aprobado por la Comisión de Familia.

El texto propuesto por la Comisión de Familia está constituido por tres títulos, que agrupan diecisiete artículos permanentes, y un párrafo que contiene una disposición transitoria.

El título 1º, (artículos 1º al 3º), **De la violencia intrafamiliar**, señala el objeto de la ley, define qué se entiende por violencia intrafamiliar y, establece las situaciones de riesgo de maltrato que puede sufrir una persona.

El título 2º, (artículos 4º al 6º), **De las responsabilidades y sanciones**, contempla las sanciones aplicables al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar -todas correspondientes a penas de faltas de acuerdo a las normas pertinentes del Código Penal-, faculta al juez para determinar prudencialmente los perjuicios sufridos por las víctimas y fijar los desembolsos que debe efectuar la persona que sea condenada en juicio y, regula el pago de la multa cuando la condena consistiere en ello.

El título 3º, (artículos 7º al 17), de las **Disposiciones generales**, establece la existencia de un registro especial de condenas por violencia intrafamiliar, en el cual el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá anotar las sentencias ejecutoriadas respectivas; se contempla el delito de violencia intrafamiliar; se faculta al juez para aplicar las sanciones accesorias que allí se señalan; se fijan condiciones imperativas para el caso de suspensión del procedimiento penal; se establece una circunstancia atenuante calificada de responsabilidad para el hechor; y se contemplan restricciones para la concesión de los beneficios establecidos en la ley N° 18.216. Asimismo, se propone una modificación al artículo 369 del Código Penal <sup>1</sup>y la derogación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Finalmente, se propone una **disposición transitoria**, que hace aplicable el procedimiento de la ley N° 19.325 a los procesos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de dicha ley.

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN.

---

<sup>1</sup> La modificación apunta a permitir que cuando la víctima, cónyuge o conviviente, de violación u otra acción sexual distinta del acceso carnal, pida término del procedimiento, el juez tenga mayor flexibilidad para acceder o denegar la solicitud, pero en el primer caso, deba fundar su resolución en los antecedentes que obren en el proceso.

En cumplimiento del mandato señalado en el numeral 1) del capítulo Antecedentes, la Comisión procedió a efectuar el análisis del articulado del proyecto y, de conformidad a su estudio, observó los siguientes artículos: 2°, 8°, 13, 14 y 15.

Artículo 2°.-

El texto propuesto por la Comisión de Familia es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o *sexual* de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado, cónyuge o *ex cónyuge*, sea que viva o no bajo *el mismo techo* y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; *sobre los hijos de aquélla*; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4 ó 5 del artículo 494 del Código Penal, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

Cuando los hechos denunciados fueren constitutivos de delito, el juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- - Del Diputado Bustos, al inciso primero del artículo 2°:

a) Para agregar, entre las palabras “maltrato” y “que” la siguiente frase entre comas (,): *“que no constituya crimen o simple delito”*.

La indicación tiene por objeto aclarar que constituyen actos de violencia intrafamiliar aquellos maltratos que afectan la integridad física o síquica de la persona respecto de la cual el ofensor tenga alguna de las calidades señaladas en la norma, siempre que dichos actos no sean constitutivos de un crimen o un simple delito.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

b) Para eliminar la palabra “*sexual*”.

El autor de la indicación explicó que se propone suprimir la referencia expresa a la integridad sexual atendido que cuando se produce un maltrato de connotación sexual, que no sea una conducta constitutiva de delito, siempre se afecta la

integridad física o síquica, entendiéndose aquélla comprendida en éstas. De lo contrario, si se mantiene el vocablo “sexual” en la norma, se deja un campo muy amplio para interpretar cuándo se puede afectar la integridad sexual, sobre todo si se toma en cuenta que se ha entendido que constituye violencia sexual, incluso, la restricción a la libertad sexual, que no ha sido claramente definida, y puede dar lugar a una aplicación ilimitada de casos y circunstancias.

Se señaló, asimismo, que algunos hechos que ocurren o pueden ocurrir dentro del ámbito familiar como las ofensas al pudor en recintos privados, exhibición obligada de prendas, exhibición grosera e impúdica de genitales, entre otros, siempre afectarán la integridad física o síquica de una persona, todo lo cual sin lugar a dudas podrá dar origen a una denuncia por violencia intrafamiliar.

Otros Diputados estimaron que es necesario mantener el vocablo “sexual” atendido que la integridad personal está constituida por tres aspectos concretos y diferenciables: físico, síquico y sexual.

Sometida a votación esta indicación, **se aprobó por mayoría de votos** (seis a favor, uno en contra y una abstención).

c) Para eliminar la expresión “o ex cónyuge”.

Se señaló que, desde el punto de vista jurídico, la legislación chilena no contempla la institución del ex cónyuge. Las personas que habiendo celebrado contrato de matrimonio que posteriormente ha sido declarado nulo por sentencia firme o ejecutoriada no adquieren la calidad de ex cónyuges pues se entiende que nunca estuvieron casadas. Si esas personas no tuvieron hijos en común, una vez declarado nulo el matrimonio, no tienen vínculo de parentesco alguno y por tanto, en el evento que medie violencia entre ellos, se debe aplicar las normas generales del Código Penal (delito de lesiones, u otro) y no las de violencia intrafamiliar. Si existieren hijos en común, se aplica la norma contemplada en el inciso segundo de este artículo.

**Se aprobó la indicación, por unanimidad.**

- - De la Diputada Soto y del Diputado Ceroni, al inciso primero del artículo 2°, para sustituir la frase “el mismo techo” por “*la misma morada*”.

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad.**

- - De la Diputada Cubillos y de los Diputados Forni, Luksic y Pérez Varela, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la frase “relación de convivencia” la siguiente oración: “*con quien tenga una relación patrimonial derivada de una convivencia*”.

Se señaló que esta indicación, entre otras posibles situaciones, viene a dejar en claro que las personas cuyo matrimonio fue declarado nulo por sentencia firme o ejecutoriada, respecto de la cual existen hijos en común, o que no existiendo, mantienen relaciones patrimoniales pendientes, pueden invocar las normas de la ley de violencia intrafamiliar cuando ocurra alguna situación de maltrato entre ellas con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

**Se aprobó la indicación, por unanimidad.**

- - De la Diputada Saa y del Diputado Ceroni, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 2° la frase “sobre los hijos de aquella” por la frase “*sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive*”.

Se pretende incluir, como titulares de la acción de violencia intrafamiliar, además de los hijos de un conviviente, a los parientes por consanguinidad del mismo en toda la línea recta (hijos, padres y abuelos) y en la colateral hasta el segundo grado inclusive (hermanos).

**Se aprobó, por unanimidad, la indicación.**

- - Del Diputado Bustos, al inciso tercero del artículo 2°, para agregar, después del número “5” *los números “14, 15 y 16”*.

La indicación tiene por objeto aplicar las sanciones contempladas en la ley de violencia intrafamiliar cuando, concurriendo las circunstancias de parentesco o vínculo respectivas, ocurran los hechos descritos como faltas en el artículo 494 del Código Penal, consistentes en falta de socorro o auxilio en despoblado (numeral 14), abandono de hijos por no procurarles educación adecuada (numeral 15) e impedir con violencia hacer lo que la ley permite u obligar a hacer lo prohibido (numeral 16). De esta

forma, el autor de los hechos descritos es castigado con sanciones más drásticas que las contempladas en las normas penales generales.

**Se aprobó, por unanimidad, la indicación.**

Artículo 8°.-

El texto propuesto por la Comisión de Familia es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Delito de violencia intrafamiliar. El que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, que vulnere la *integridad de la víctima*.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- Del Diputado Bustos, para agregar en el inciso segundo del artículo 8°, después de la palabra “integridad” la frase “*física o psíquica*”.

Tiene por objeto circunscribir el delito de violencia intrafamiliar, cuando se origine por violencia sexual, a los actos de significación sexual que vulnere la integridad física o psíquica de la víctima. Se indicó la necesidad de señalar expresamente tales circunstancias pues, de lo contrario, el concepto de integridad quedaría interpretable en forma amplia.

**Se aprobó por mayoría de votos, la indicación.**

- De las Diputadas Cubillos y Soto y de los Diputados Forni, Luksic y Pérez Varela, al inciso primero del artículo 8°. Para eliminar la expresión “o sexual”, sustituyendo la coma (,) que antecede al vocablo “psíquica” por la conjunción “o”.

- De los mismos señores Diputados, para eliminar el inciso segundo del artículo 8°.

Ambas indicaciones fueron analizadas y votadas en conjunto por cuanto se encuentran relacionadas. Se señaló, por sus autores, que se debe eliminar la expresión ‘sexual’ del inciso primero y suprimir el inciso segundo -ambos del artículo 8° propuesto por la Comisión de Familia- que hace referencia a la violencia sexual pues,

engloba un concepto demasiado amplio que, por tanto, no responde a los requisitos necesarios para definir un tipo penal y obliga al juez a fallar sobre elementos de carácter netamente subjetivos e interpretar cuáles son los 'actos de significación sexual', los que no se encuentran expresamente descritos en la conducta que se sanciona, y configuran una ley penal en blanco. De esta manera, agregan, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución Política, que señala que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella; lo cual ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>.

Otros señores Diputados señalaron que es importante, en el ámbito del delito de violencia intrafamiliar, mantener como una de las conductas a la violencia sexual, circunscribiéndola a cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, en la medida que se señale expresamente en la ley que dichos actos deben vulnerar la integridad *física o síquica* de la víctima. Esto último se contempla en la indicación ya aprobada con anterioridad.

Sometidas a votación, conjuntamente, **ambas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos.**

#### Artículo 13.-

El texto propuesto por la Comisión de Familia es del siguiente tenor:

"Artículo 13.- Circunstancia atenuante de responsabilidad penal. *Siempre será* circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido.

Lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho."

Se presentó la siguiente indicación:

- Del Diputado Bustos, para sustituir, en el inciso primero del artículo 13, la expresión "Siempre será" por "*Podrá constituir*".

---

<sup>2</sup> Fallo de Tribunal Constitucional, Rol N°, 286, (22 de abril de 1999), en lo pertinente señala "...la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer."

Se señaló la conveniencia de establecer una circunstancia especial atenuante de responsabilidad, como la descrita en la norma propuesta por la Comisión de Familia, pero no de aplicación imperativa para el juez sino que de carácter facultativa. Atendida las múltiples posibilidades que se pueden dar en la realidad, el juez debe tener la posibilidad de apreciar, en cada caso, la aplicación o no de dicha circunstancia atenuante; de lo contrario, se pueden producir consecuencias nefastas. Debe existir, se agregó, cierta equivalencia entre las conductas del victimario y aquella respecto de la cual fue víctima, pues sino, se estaría legitimando la venganza como forma de resolver las controversias, lo cual no puede ser la intención del legislador.

**Se aprobó, por unanimidad, la indicación.**

Artículo 14, nuevo.-

Se presentó la siguiente indicación:

- De la Diputada Saa y del Diputado Ceroni para agregar un artículo 14 nuevo, pasando los actuales artículos 14, 15, 16 y 17 a ser artículos 15, 16, 17 y 18 respectivamente, del siguiente tenor:

*“Artículo 14.- Circunstancia agravante de responsabilidad penal. Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII<sup>3</sup> y de los establecidos en los párrafos 5, 6 y 9 del Título VII<sup>4</sup> del Libro II del Código Penal, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor.”*

Tiene por objeto establecer una nueva agravante de responsabilidad para quienes, teniendo alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley, cometan alguno de los delitos establecidos en los títulos y párrafos que allí se señalan.

Se hizo hincapié que la mayoría de los delitos de carácter sexual se cometen al interior de las familias, o entre personas que conviven dentro de un mismo hogar.

**Se aprobó, por unanimidad, la indicación.**

---

3

*El título VIII, del Libro II del Código Penal trata sobre los Crímenes y Simples delitos contra las Personas (homicidio, infanticidio, lesiones corporales, duelo, calumnia, e injurias).*

*<sup>4</sup> El título VII, del Libro II del Código Penal: Párrafo 5, de la violación; párrafo 6, del estupro y otros delitos sexuales; y párrafo 9, del incesto.*

Artículo 15.- (Pasaría a ser artículo 16, de aprobarse la incorporación de un artículo 14 nuevo).

El texto propuesto por la Comisión de Familia es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216. Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del *Código Penal*, si el hechor hubiere cometido previamente en contra de la víctima actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Con todo, cuando el hechor incurriere en lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgar la libertad vigilada.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley N° 18.216.”.

Se presentó la siguiente indicación:

- De la Diputada Saa y del Diputado Ceroni para agregar, en el inciso primero del artículo 15, a continuación del vocablo “Penal” y la coma (,) que le sigue la frase “*así como el contemplado en el artículo 8° de esta ley*”.

Esta indicación tiene por objeto agregar un nuevo caso, a los ya contemplados en la norma propuesta por la Comisión de Familia, para impedir que se dé lugar a los beneficios de cumplimiento alternativo de las penas privativas o restrictivas de libertad, consistentes en remisión condicional de la pena o en la libertad vigilada, para quienes hubieren cometido el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 8°.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad la indicación.**

- - **La Comisión acordó por unanimidad**, reemplazar la referencia de texto contemplada en el inciso segundo del artículo 15 propuesto por la Comisión de Familia, en el sentido que donde dice “artículo 2°”, debe decir “*inciso segundo del artículo 1°*”.

De esta manera, se mantiene la prohibición absoluta contemplada en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216<sup>5</sup>, esto es, no procederá el beneficio de cumplimiento alternativo de pena cuando se trate de los delitos contemplados en los artículos 362 (violación en persona menor de doce años) y 372 bis (violación con resultado de muerte), ambos del Código Penal.

<sup>5</sup> El artículo 1° de la ley N° 18.216 señala: “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) Remisión condicional de la pena; b) Reclusión nocturna, y c) Libertad vigilada.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en el artículo 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años.”.

## PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de la discusión y votación señalada anteriormente, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Familia.

### Al artículo 2°.-

- Para agregar, en el inciso primero, entre las palabras “maltrato” y “que” la siguiente frase entre comas (,): “que no constituya crimen o simple delito”.

- Para eliminar, en el inciso primero, la palabra “sexual”.

- Para eliminar, en el inciso primero, la expresión “o ex cónyuge”.

- Para sustituir, en el inciso primero, la frase “el mismo techo” por “la misma morada”.

- Para intercalar, en el inciso segundo, la siguiente frase: “con quien tenga una relación patrimonial derivada de una convivencia”.

- Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “sobre los hijos de aquella” por “sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive”.

- Para agregar, en el inciso tercero, después del número “5” los números “14, 15 y 16”, reemplazando la conjunción “o” por una coma (,).

### Al artículo 8°.-

- Para agregar, en el inciso segundo, después de la palabra “integridad” la frase “física o psíquica”.

### Al artículo 13.-

- Para sustituir, en el inciso primero, la expresión “Siempre será” por “Podrá constituir”.

Artículo 14, nuevo.-

- Para agregar un artículo 14 nuevo, pasando los actuales artículos 14, 15, 16 y 17 a ser artículos 15, 16, 17 y 18 respectivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Circunstancia agravante de responsabilidad penal. Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5, 6 y 9 del Título VII del Libro II del Código Penal, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor.”

Al artículo 15.- (Pasaría a ser artículo 16, de aprobarse la incorporación de un artículo 14 nuevo).

- Para agregar, en el inciso primero, a continuación del vocablo “Penal” y la coma (,) que le sigue, la frase “así como el contemplado en el artículo 8° de esta ley”.

- Para reemplazar, en el inciso segundo, la referencia “artículo 2°” por “inciso segundo del artículo 1°”.

\* \* \* \* \*

**Se designó Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.**

**Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2003.**

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones 90 y 91 de la Comisión, del día 29 de octubre de 2003, con asistencia de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes (Presidente), Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Marcela Cubillos Sigall, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval,

Adriana Muñoz D'Albora (en reemplazo de Aníbal Pérez Lobos), Darío Paya Mira, Víctor Pérez Varela, María Antonieta Saa Díaz (en reemplazo de Aníbal Pérez Lobos), Alejandra Sepúlveda (en reemplazo de Gabriel Ascencio Mansilla) y Laura Soto González.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
**Abogado Secretaria de Comisiones**